El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría.

Providencia: Sentencia del 4 de agosto de 2017

Radicación No.: 66001-31-05-004-2015-00454-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Fabio Céspedes Rodríguez

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Tema:

Fecha de reconocimiento de la pensión de invalidez: La pensión de invalidez se debe reconocer y pagar, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca dicho estado, es decir, a partir de la fecha de estructuración del grado de invalidez.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 9:40 a.m. de hoy, viernes 4 de agosto de 2017, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **Fabio Céspedes Rodríguez** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión: Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**S E N T E N C I A**

Como quiera que los argumentos expuestos en las alegaciones fueron tenidos en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a revisar en sede de consulta la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el 29 de julio de 2016, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

**Problema jurídico por resolver**

De acuerdo a lo expuesto en la sentencia de primera instancia, le corresponde a la Sala determinar a partir de qué fecha le asiste derecho a disfrutar de la pensión de invalidez al señor Fabio Céspedes y si el retroactivo calculado en primera instancia es correcto.

1. **La demanda y su contestación**

El citado demandante solicita que se condene a Colpensiones, previa declaración del derecho, a cancelar el retroactivo de su pensión de invalidez a partir del 31 de octubre de 2013 hasta el 1º de mayo de 2015, más los intereses moratorios y las costas procesales.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que por los problemas de salud que padece, el Departamento de Medicina Laboral de Colpensiones lo calificó el 14 de diciembre de 2012 con una pérdida de capacidad laboral del 69,39%, de origen común y estructurada el 17 de marzo de 2009.

Agrega que el 2 de agosto de 2013 solicitó el reconocimiento de su pensión de vejez, misma que fue negada a través de la Resolución GNR 234736 del 17 de septiembre de 2013, bajo el argumento de que no acreditaba la cantidad de semanas exigidas en la Ley 860 de 2003; no obstante, posteriormente y por exhortación que hiciera la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira mediante fallo de tutela del 18 de marzo de 2014, se volvió a efectuar el estudio de la prestación con base en la sentencia T-627 de 2013, reconociéndose la prestación a través de la Resolución GNR 108189 del 15 de abril de 2015.

Afirma que a pesar de que en el aludido acto se tuvo como fecha de estructuración la misma en que fue calificado, no se le reconoció retroactivo alguno, razón por la cual interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante la Resolución VPB 53883 del 24 de julio 2015, a través de la cual se modificó el aludido acto, en el sentido de establecer que la fecha de estructuración fue el 31 de octubre de 2013, pero se negó el retroactivo reclamado.

Indica que la fecha de estructuración se modificó en razón a que la Corte Constitucional estudió su asunto y se pronunció a través de la sentencia T-910 de 2014, a través de la cual se revocó las sentencias del Juzgado Tercero Penal del Circuito y de la Sala Penal del Tribunal Superior, ambos de esta ciudad, y concedió el amparo de los derechos al mínimo vital y a la seguridad social, ordenando a Colpensiones que reconociera la pensión de invalidez en el término de 5 días.

Refiere que en la parte considerativa de dicha providencia se indicó que se ordenaría a la entidad accionada que reexamine la solicitud pensionaL, tomando como fecha de estructuración de la invalidez el 31 de octubre de 2013. Por último manifiesta que según certificado expedido por Saludcoop, a él no se le cancelan incapacidades médicas desde el 28 de agosto de 2013.

Colpensiones arguyó que no le constaban los hechos relacionados con las enfermedades que padece el actor y la solicitud pensional presentada el 2 de agosto de 2013; frente a los demás indicó que eran ciertos. Seguidamente se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso como excepciones de mérito las que denominó “Improcedencia del retroactivo pensional”; “Improcedencia de los intereses de mora” y “Prescripción”.

1. **La sentencia de primera instancia**

La Jueza de conocimiento declaró no probadas la excepciones propuestas por la entidad demandada y determinó que el señor Fabio Céspedes Rodríguez tiene derecho al retroactivo causado por concepto de su pensión de invalidez a partir del 1º de noviembre de 2013; en consecuencia, condenó a Colpensiones a reconocer la suma de $12.353.900, como retroactivo causado desde dicha calenda hasta el 30 de abril de 2015.

Para llegar a tal determinación la A-quo consideró, en síntesis, que dentro del proceso quedó acreditado que el demandante percibió incapacidades hasta el mes de agosto de 2013, razón por la cual tenía derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez a partir de la fecha de estructuración determinada por la Corte Constitucional en la sentencia T-910 de 2014, esto es, el 31 de octubre de la misma anualidad

Así las cosas, procedió a calcular el retroactivo causado entre el 1º de noviembre de 2013 y el 30 de abril de 2015, día anterior al reconocimiento de la prestación, el cual estimó en la suma de $12.353.900, resaltando que ninguna mesada se vio afectada por la prescripción porque entre la fecha de la estructuración de la invalidez y la presentación de la demanda no transcurrieron más de 3 años.

Finalmente, indicó que no procedía el reconocimiento de los intereses moratorios en razón a que la negativa de la demandada se basó en las disposiciones legales que regulan la materia, y el reconocimiento de la pensión ordenado por la Corte Constitucional fue el resultado de una interpretación constitucional favorable.

1. **Procedencia de la consulta**

Como quiera que la decisión de primer grado fue desfavorable para Colpensiones, la Jueza de conocimiento dispuso la remisión del proceso con el fin de que se surta en esta instancia el grado jurisdiccional de consulta.

1. **Consideraciones**
   1. **Caso concreto**

No es objeto de discusión que en el caso de marras la entidad demandada reconoció la pensión de invalidez al señor Fabio Céspedes a través de la Resolución GNR 108189 del 15 de abril de 2015, por padecer una pérdida de capacidad laboral del 69,39%, de origen común, la cual se empezó a pagar, en cuantía del salario mínimo, desde el 1º de mayo de 2015 (fl. 25 y s.s.), sin reconocerse retroactivo alguno. Tampoco es objeto de debate que la Corte Constitucional, al efectuar el estudio de la enfermedad degenerativa que padece el actor, a través de la sentencia T-910 de 2014 (fl. 41 y s.s.), determinó que la invalidez realmente se estructuró el 31 de octubre de 2013, calenda que fue acatada por Colpensiones en la Resolución VPB 53883 del 24 de julio 2015, en la cual, sin embargo, se negó de nuevo el retroactivo.

Así las cosas, tal como se advirtiera al momento de plantear el problema jurídico, corresponde a esta Colegiatura determinar desde cuándo tenía derecho el promotor del litigio a disfrutar de la aludida gracia pensional. Al respecto, no son necesarias mayores elucubraciones para concluir que la decisión de primera instancia fue acertada, pues de conformidad con el último inciso del artículo 40 de la Ley 100 de 1993, la prestación por esa contingencia debe empezarse a pagar, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca la discapacidad, salvo que se perciban subsidios por incapacidad, lo cual quedó plenamente desvirtuado en el proceso con el “certificado de incapacidades” allegado por la Saludcoop EPS (fl. 336 y s.s.), en el que se percibe sin mayor dificultad que entre el 31 de octubre de 2013, fecha de estructuración de la invalidez estipulada por la Corte Constitucional, y el 30 de abril de 2015, día anterior al reconocimiento de la prestación por parte de Colpensiones, no se canceló suma alguna al actor por ese concepto, razón por la cual la pensión debía reconocerse desde la fecha en que se causó la aludida pérdida de capacidad laboral.

También es acertado el discernimiento de la Jueza de instancia por el cual consideró que no prescribieron las mesadas reclamadas, entre otras cosas, porque entre la fecha en que se profirió el dictamen de pérdida de capacidad laboral por parte de Colpensiones *-14 de diciembre de 2012-*, y la presentación de la demanda *-26 de agosto de 2015-*, no se superó el trienio establecido para que opere el aludido fenómeno extintivo.

Despejado lo anterior, la Sala procedió a verificar si el retroactivo liquidado en primer grado es correcto, para lo cual se tuvieron en cuenta 13 mesadas anuales *–al haberse causado la prestación después del 31 de julio de 2011-,* encontrando que el mismo es correcto, tal como se observa en la liquidación que se pone de presente a los asistentes y que hará parte del acta que se levante con ocasión de la presente diligencia.

Como consecuencia de lo brevemente expuesto, se confirmará la sentencia de primera instancia. Sin lugar a condena en costas en este grado jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**.- **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **Fabio Céspedes Rodríguez** encontra de **Colpensiones.**

**SEGUNDO.-** Sin lugar a costas en este grado jurisdiccional.

**Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada ponente

### ANA LUCIA CAICDEO CALDERON

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**Retroactivo causado entre el 1º de noviembre de 2013 al 30 de abril de 2015**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Desde** | **Hasta** | **Causadas** | **Valor mesada** | **Valor adeudado** |
| 01-nov-13 | 31-dic-13 | 3,00 | $ 589.500 | $ 1.768.500 |
| 01-ene-14 | 31-dic-14 | 13,00 | $ 616.000 | $ 8.008.000 |
| 01-ene-15 | 30-abr-15 | 4,00 | $ 644.350 | $ 2.577.400 |
|  |  |  |  | 12.353.900 |

### ANA LUCIA CAICDEO CALDERON

Magistrada